SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 31– 2012-NCPP AMAZONAS

Lima, dieciocho de mayo de dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado Franklin Alejandro Olano Iparraguirre, y los recaudos que se adjuntan al principal, y CONSIDERANDO: Primero.- Que, la presente se interpone contra la sentencia del nueve de enero de dos mil doce, de fojas cinco, que condenó a Franklin Alejandro Olano Iparraguirre como autor del delito contra la Salud Pública, en su modalidad de Tráfico llícito de Drogas, en su modalidad de microcomercialización de drogas, en agravio del Estado; Segundo.- Que, el sentenciado Olano Iparraguirre invoca el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal que señala: la revisión de las sentencias condenatorias firmes proceden, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos: "si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación", que a estos efectos alega que; I) Como se advierte de la resolución número nueve y del auto de enjuiciamiento, nunca se ofreció como medio probatorio la confirmatoria judicial del acta de incautación y obviamente nunca se introdujo a juicio, en consecuencia, en la resolución impugnada se ha incurrido en un grave error al señalarse que el acta de incautación se confirmó judicialmente, ya que nunca se incorporó a juicio para su valoración, en consecuencia, el señor Juez se amparó en una prueba que no existe en el proceso quebrantando lo establecido en el acuerdo plenario número 5-2010/ CJ -116, puntos 13 y 14; máxime si se le impuso una pena con carácter efectiva, y además es una sentencia emitida con insuficiencia de pruebas. Tercero.- Que, la revisión de la sentencia es una

SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 31– 2012-NCPP AMAZONAS

acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; \dot{q} ue es menester que se sustente en los motivos previstos en los incisos uno al seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; que, por consiguiente el escrito postulatorio debe estar sustentado hecesariamente en las causales de procedencia establecidas del artículo referido; en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga Vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano. Cuarto.- Que, en el caso concreto los argumentos planteados por el condenado en la demanda de revisión no se encuentran dentro del objeto del aludido proceso impugnatorio -no está destinado a examinar si el fallo condenatorio se expidió con pruebas diminutas o insuficientes, sino a demostrar que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación que haya sido determinada judicialmente-; que en realidad pretende una revaloración de la sentencia recaída en su contra, en ese sentido, los argumentos planteados por el condenado no se encuentran dentro del objeto de la presente demanda de revisión, ya que éste tiene por esencia pronunciarse sobre un error iudicial que sea capaz de establecer la inocencia del condenado, lo cual no se condice con lo solicitado, que es de puntualizar además, que el acta cuestionada por el recurrente fue materia de control de acusación en audiencia de fecha trece de setiembre de dos mil once -fojas veintiséis y siguientes-pues a pesar que se le brindó la oportunidad de cuestionarla no lo hizo, admitiéndose por ello los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, además, al momento de resolver la controversia imputada no se le condenó solo en base a dicha acta que ecién ahora cuestiona, sino debido al cúmulo de elementos probatorios

SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 31– 2012-NCPP AMAZONAS

que fueron valorados en su oportunidad, tanto más, que quedó consentida la sentencia del nueve de enero de dos mil doce mediante la resolución del veinticuatro de enero de dos mil doce, convalidándola al no cuestionarla -fojas diez-, por lo que la demanda de revisión de sentencia debe ser rechazada liminarmente. Por estos fundamentos. Declararon IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta contra la sentencia del nueve de enero de dos mil doce, de fojas cinco, que condenó a Franklin Alejandro Olano Iparraguirre como autor del delito contra la Salud Pública, en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de microcomercialización de drogas, en agravio del Estado. MANDARON se archive definitivamente lo actuado. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Rodríquez Tineo.-

S. **S**.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

PP/psg

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

-CORTE SUPREMA